



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2006 00289 00

Villavicencio, trece (13) de abril del 2021.

En lo que tiene que ver con la solicitud de la parte demandante, consistente en resolver la objeción realizada al dictamen pericial, el despacho advierte que ella será resuelta en la sentencia, por lo que no hay lugar a acceder a dicho pedimento.

En cuanto a requerir al perito para que actualice los valores de los bienes involucrados en este juicio, así como designar un contador público que tase los frutos producidos por los inmuebles, el despacho advierte que la etapa probatoria ya se surtió, por lo que no hay lugar a proceder en tal sentido.

Sobre la medida cautelar solicitada, se advierte que la misma fue solicitada por un demandado, siendo que el artículo 590 del Código General del Proceso advierte que *«[d]esde la presentación de la demanda, a petición del **demandante**, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares (...)*», es decir, es el extremo actor quien está habilitado para elevar dicho tipo de peticiones, motivo por el que se **niega** tal pedimento.

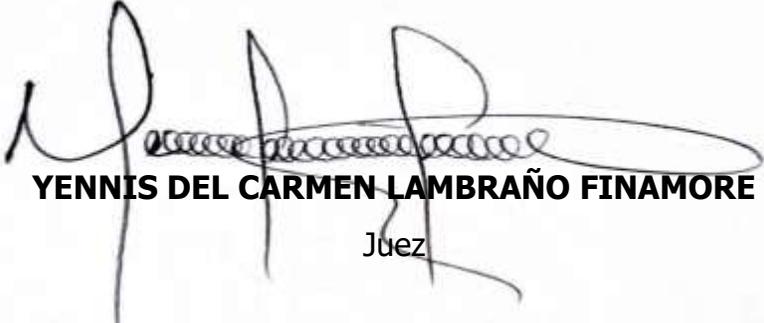
No obstante, se ordena oficiar a la ANI para que tenga en cuenta la existencia del presente asunto y envíe copia de la Resolución No. 20206060012115 del 08-09-2020, así como de los comprobantes del pago de la suma reconocida en ella y los beneficiarios del mismo. Se requiere a las partes para que alleguen copia de dichos documentos en caso de contar con los mismos. Por secretaría ofíciase.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por la actora, consistente en fijar nueva fecha para audiencia con ocasión de que su apoderado se encuentra en delicado estado de salud, el juzgado accede a ello por una única oportunidad, motivo por el que se señala el día **nueve (09) de junio del 2021, a las 08:30 am**, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Para la fecha arriba establecida la demandante deberá contar con apoderado, sea que el actual sustituya o que ella otorgue poder a alguien más, de manera que la razón hoy esbozada no será válida en esta futura oportunidad. Igualmente, se requiere a los demás intervinientes para que en caso de enfrentar alguna situación

similar a la que motivó el aplazamiento de la audiencia, adopten las medidas correspondientes (sustituir el poder, inclusive) a efectos de poder surtir la diligencia de juzgamiento y dictar sentencia.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e6536e66f2d32d64039be129abd86357d30f3535d8cc4fed160103f580e71b

Documento generado en 13/04/2021 03:13:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2014 00354 00

Villavicencio, trece (13) de abril del 2021.

En atención a que al día de hoy se encuentra pendiente el pronunciamiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, respecto del oficio expedido por la Secretaria de este Despacho con ocasión al proceso de la referencia, aunado a que tampoco se ha aportado el dictamen pericial decretado en audiencia que antecede, prueba que se encuentra a cargo de la parte demandante, el Despacho dispone aplazar y fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día **dos (02) de junio de 2021 a las 08:30 am.**

Se requiere a las demandadas para que en lo sucesivo presten la mayor colaboración posible y permitan el acceso a los inmuebles objeto de esta Litis al perito contratado por el apoderado judicial del extremo actor, a fin de realizar la experticia encomendada.

De igual forma requiérase al abogado Jaime Orlando Tejeiro a fin de que informe a este Despacho, el diligenciamiento del oficio dirigido a la DIAN.

Se advierte que no habrá otro aplazamiento de audiencia y el despacho proferirá decisión con las pruebas obrantes en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ab0eff7ca1f91bad973b5af8764e798e9816cfa8194b6ec0c97afe4a6f8a06**

Documento generado en 13/04/2021 03:13:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2018 00205 00

Villavicencio, trece (13) de abril del 2021.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la actualización del crédito presentada por la entidad demandante, ante la complejidad de la misma, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Acuerdo No. PSAA15-10402, de 29 de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho le solicita al Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero y contable, del Circuito Judicial de Villavicencio, brindar apoyo a este Juzgado en la elaboración de la liquidación del crédito, a efectos de determinar los intereses moratorios causados sobre las cuotas causadas y el capital insoluto, en la forma establecida en el mandamiento de pago de 26 de julio del 2018, lo cual se cuantificará hasta el 10 de diciembre del 2020, a una tasa efectiva anual del 11,25%, siempre y cuando no supere los límites fijados por la Superintendencia Financiera.

Por secretaría, remítase el expediente de manera inmediata.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04d39ade4627c8bb68b731c131d0aebd4b175fdebd6d2a08fb9abb06bc1e4e5b

Documento generado en 13/04/2021 03:13:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00229 00

Villavicencio, trece (13) de abril del 2021.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se autoriza a la Inspección de Policía No. 4 para llevar a cabo el allanamiento del inmueble 230 166306 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Ofíciense.

Comoquiera que la parte demandada guardó silencio ante el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se aprueba la misma.

Por lo que la liquidación del crédito queda así:

Pagaré No. 224110000295:

Respecto de la cuota del mes de mayo del 2018..... COP\$950.863
Respecto de la cuota del mes de junio del 2018..... COP\$947.134
Respecto de la cuota del mes de julio del 2018..... COP\$943.482
Respecto del capital acelerado..... COP\$105.287.141

Pagaré No. 222300000007:

Respecto de la cuota del mes de abril del 2018..... COP\$723.346
Respecto de la cuota del mes de mayo del 2018..... COP\$928.648
Respecto de la cuota del mes de junio del 2018..... COP\$925.206
Respecto de la cuota del mes de julio del 2018..... COP\$921.703
Respecto del capital acelerado..... COP\$102.579.892

Pagaré No. 227410004392-4097440010732083:

Respecto del capital..... COP\$21.382.073

El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$230.283.798**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo principal, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 13 de enero del 2021**.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e45389e072ecbb44bd025f0fd3bf829c503e5b1653e4b869cc7f6bc43553cf

Documento generado en 13/04/2021 03:13:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00267 00

Villavicencio, trece (13) de abril del 2021.

No se accede a librar el despacho comisorio solicitado por la parte demandante, en la medida que no fue allegado el certificado de tradición en que conste la inscripción de la medida de embargo del inmueble identificado con folio No. 230 – 148998 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Vistas las objeciones realizadas por la parte demandada, el despacho advierte que con ellas pretende puntos que difieren a lo dispuesto en la orden de apremio que data de octubre 22 del 2019, lo cual no resulta válido, comoquiera que ello debió hacerlo mediante recurso de reposición contra dicho auto, para efectos de controvertir que el documento cumpliera con los requisitos para ser título ejecutivo; o a través de excepción de mérito, para efectos de plantear hechos que modificaran o condujeran a la extinción del derecho reclamado, lo que no se hizo a pesar que el extremo pasivo fue enterado personalmente del proveído referido el 14 de noviembre del 2019; respecto del cual se dispuso seguir adelante la ejecución en iguales términos el 18 de febrero del 2020.

Por tanto, no hay lugar a dar paso al estudio de las objeciones formuladas por la demandada Saldaña Herrera.

No obstante, el despacho advierte que la liquidación allegada por el banco ejecutante no se ajusta a los valores fijados en el mandamiento, por lo que se requiere a la misma para que la rehaga, esta vez, sujetándose a lo ordenado en dicha providencia.

Una vez allegada la liquidación del crédito debidamente corregida, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6181bb3ff14fd42fdfd0cdd59846446ba4cc88bebc615bb609923f23f13e4
e7b**

Documento generado en 13/04/2021 05:36:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00115 00

Villavicencio, trece (13) de abril del 2021.

Entra el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por Fideicomiso P.A. Torre 33, denominadas «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales», sustentada en que no se aportó prueba de la existencia del mismo, y por ello, debía terminarse el proceso, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 3, artículo 85, del Código General del Proceso, como tampoco se identificó adecuadamente al patrimonio autónomo, puesto que no se indicó el «nit», lo cual se requiere de acuerdo al numeral 2, canon 82, ibídem; «indebida acumulación de pretensiones», consistente en que se pretende vincular al Fideicomiso sin plantear pretensión alguna en su contra, más cuando las formuladas fueron enfiladas respecto de terceros; y por último, la de «no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario», consistente en que la esposa del accionante había participado del negocio, por lo que debía ser vinculada.

Para resolver, se considera:

En lo que tiene que ver con la «indebida acumulación de pretensiones», el despacho encuentra que efectivamente el libelo debe ser acompañado de *«[l]a prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso (...)»¹*, y en el caso de patrimonios autónomos tendrá que allegarse prueba de *«(...) su constitución y administración (...)»²*, entendiéndose por tal, en el caso de la fiducia mercantil, la escritura pública por la que se constituye éste sobre el inmueble, la que debe ser registrada oportunamente, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1.228 del Código de Comercio, norma respecto de la cual ha de tenerse en cuenta la modificación surtida por el inciso 1º del canon 16 de la Ley 35 de 1993, que refiere:

¹ Código General del Proceso, artículo 84, numeral 3º.

² Ibídem, artículo 85, inciso 2º.

«Las sociedades fiduciarias podrán celebrar contratos de fiducia mercantil sin que para tal efecto se requiera la solemnidad de la escritura pública, en todos aquellos casos en que así lo autorice mediante norma de carácter general el Gobierno Nacional».

Entonces, de acuerdo a la disposición citada podría pensarse que bastaría el contrato de fiducia mercantil para acreditar la existencia de la misma, es decir, que para la existencia del negocio, y por ese mismo camino, del patrimonio autónomo que surge a partir de él, sería suficiente el allegar el documento que contiene el negocio primigenio; sin embargo, tal posibilidad solo es viable si media autorización del Gobierno Nacional a través de «norma de carácter general», sin que hasta la actualidad se conozca alguna que permita tal cosa, de modo que la necesidad de cumplir con la solemnidad fijada en la ley mercantil sigue vigente, y por ende, es dicho instrumento público la prueba idónea para cumplir la exigencia establecida en el Código Procesal General.

Sobre el particular, el autor Ernesto Rengifo García explicó:

«El mismo EOSF³ previó la posibilidad de que se celebren fiducias sobre bienes inmuebles que no requieran de la solemnidad de la escritura pública, pero la condicionó a la existencia de una norma de carácter general, la que no se ha expedido y será muy difícil que lo sea porque tamaña reforma implicaría acabar con una solemnidad contenida en un código decimonónico, cuya aplicación efectiva ha dado seguridad a todos los negocios que implican mutación del dominio o constitución de cualquier derecho real (principal o accesorio). (...)

Así las cosas, la fiducia constituida sobre bienes muebles no requiere de la solemnidad de la escritura pública para su perfeccionamiento, sin que esto signifique la imposibilidad de que se haga (art. 12 Dcto. 960 de 1970). Ella puede constituirse mediante documento privado. Si el negocio fiduciario afecta bienes raíces -se repite- se requiere la escritura pública y toma de su razón en el registro inmobiliario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1250 de 1970»⁴.

Es más, el Decreto Reglamentario 2.555 del 2010, en su artículo 2.5.1.1.1., estipula:

*«Los contratos de la fiducia mercantil que celebren las sociedades fiduciarias no requerirán de la solemnidad de la escritura pública cuando los bienes fideicomitados **sean exclusivamente bienes muebles.***

De conformidad con el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, si la transferencia de la

³ Entiéndase EOSF por Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

⁴ La fiducia mercantil y pública en Colombia. Tercera edición. Universidad Externado de Colombia. 2012.

propiedad de los bienes fideicomitidos se halla sujeta a registro, el documento privado en que conste el contrato deberá registrarse en los términos y condiciones señalados en el precepto citado». (Negrillas y subrayas ajenas al texto)

Así, para el despacho es claro que -tratándose de fiducia mercantil sobre bienes raíces- se requiere de la escritura pública en que consta dicho contrato para efectos de acreditar la existencia del mismo, y por consiguiente, del patrimonio autónomo, más, al no existir norma de carácter general que contenga la autorización del Gobierno Nacional para obviar dicha solemnidad, como lo exige el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero⁵.

Descendiendo al caso en concreto, el despacho advierte que en el presente caso se accionó contra un patrimonio autónomo, aclarándose que ello sí es viable, comoquiera que el mismo Código General del Proceso advierte que «[p]odrán ser parte en un proceso: (...) [l]os patrimonios autónomos (...)»⁶, de manera que cuentan con capacidad para comparecer al juicio, eso sí, a través de su vocero, administrador, o representante, que conforme a la norma comercial, solo podrá serlo un establecimiento de crédito o una sociedad fiduciaria⁷, y se denominará «fiduciario».

Por tanto, si en el presente caso interviene como accionado un «patrimonio fiduciario», lo propio sería que obrara copia de la escritura pública por la que se constituyó el mismo, a efectos de acreditar su existencia; sin embargo, **no** se aportó aquel documento, como puede deducirse de la revisión del expediente, cuestión que no fue corregida al momento de correrse traslado de las excepciones previas⁸, conforme lo admite el numeral 1º, inciso 3º, del canon 101, *ibídem*, y por ende, es preciso proceder a terminar este juicio y ordenar la devolución de la demanda, según lo prevé el numeral 2º, *ibíd.*

Sea oportuno aclarar, a efectos de evitar confusiones, que una cosa es el certificado de existencia y representación legal de la sociedad fiduciaria, que es administradora, representante o vocera de la fiducia, y otra, comprobar la existencia de esta última, que, se itera, se logra con el documento constitutivo, el que debe haber sido elevado a instrumento público.

⁵ Artículo 146.

⁶ Código General del Proceso, artículo 53, numeral 2.

⁷ Código de Comercio, artículo 1.226, inciso final.

⁸ El traslado de las excepciones previas se surtió por auto de febrero 12 del año en curso.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio **dispone:**

Primero: Declarar la prosperidad de la excepción previa denominada «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales», propuesta por Fideicomiso P.A. Torre 33, de acuerdo a lo expuesto en esta decisión.

Segundo: Terminar el presente proceso iniciado por Carlos Arturo Fajardo Castro contra Santa Lucia Inversiones y Proyectos SAS y Fideicomiso P.A. Torre 33.

Tercero: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente juicio.

Cuarto: Háganse las constancias respectivas.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

194cd1ad742d87f0aed90417213de0757f42c3f0b2b1c9ea593b4a5fded17ffc

Documento generado en 13/04/2021 03:13:35 PM

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00135 00

Villavicencio, trece (13) de abril del 2021.

En atención a que mediante auto de la fecha se dispuso la terminación del presente proceso, el despacho se abstendrá de dar impulso al mismo.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fedd6209a7e526bede44aab429e7abda71c96901258b456a51dd98f245d003ff

Documento generado en 13/04/2021 03:13:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>